

GACETA OFICIAL
REPUBLICA BOLIVIANA

DECRETO SUPREMO N° 4240

JEANINE ÁÑEZ CHÁVEZ

PRESIDENTA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

CONSIDERANDO:

Que el numeral 5 del Artículo 172 de la Constitución Política del Estado, determina como atribuciones de la Presidenta o del Presidente del Estado, dirigir la política exterior; suscribir tratados internacionales; nombrar servidores públicos diplomáticos y consulares de acuerdo a la Ley; y admitir a los funcionarios extranjeros en general.

Que la Ley N° 465, de 19 de diciembre de 2013, del Servicio de Relaciones Exteriores del Estado Plurinacional de Bolivia, establece la naturaleza del Servicio de Relaciones Exteriores del Estado Plurinacional de Bolivia, bajo el ámbito de competencias y atribuciones del Ministerio de Relaciones Exteriores del cual depende; regular su estructura orgánica, sus funciones, su relacionamiento, coordinación y supervisión de las servidoras y los servidores públicos que lo integran, en el marco de la Política Exterior del Estado Plurinacional de Bolivia.

Que el Parágrafo I del Artículo 37 de la Ley N° 465, dispone que el Consejo Evaluador y Calificador de Méritos constituye el Órgano Superior para la implementación de la Carrera del Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de sus Escalafones Diplomático y Administrativo, con el apoyo técnico de la Dirección General de Escalafón y Gestión de Personal, conformado por la Ministra o el Ministro de Relaciones Exteriores y por las Viceministras o los Viceministros, quienes podrán delegar expresamente su participación en dicho Consejo. Sus decisiones tendrán carácter obligatorio y se adoptarán por mayoría simple de votos. Participarán con derecho únicamente a voz, la Directora o el Director General de la Academia Diplomática Plurinacional y la Directora o el Director General de Escalafón y Gestión de Personal.

Que la Disposición Transitoria Primera de la Ley N° 465, señala que todas las servidoras y los servidores públicos que actualmente desempeñan funciones en el Ministerio de Relaciones Exteriores, deberán adecuarse a la citada Ley, previa evaluación individual a cargo del Consejo Evaluador y Calificador de Méritos, cuando corresponda, a cuyo efecto, se adoptarán todas las medidas necesarias para la organización e implementación plena del nuevo Servicio de Relaciones Exteriores del Estado Plurinacional de Bolivia, en un plazo máximo de transición de dos (2) años calendario, computable a partir de la aprobación de la Norma Reglamentaria correspondiente.

Que es necesario regular el funcionamiento del Consejo Evaluador y Calificador de Méritos para la implementación, institucionalización y fortalecimiento de la Carrera del Ministerio de Relaciones Exteriores, en su Servicio Central y Exterior, a través de la aplicación efectiva de sus Escalafones Diplomático y Administrativo.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- En el marco de la Ley N° 465, de 19 de diciembre de 2013, del Servicio de Relaciones Exteriores del Estado Plurinacional de Bolivia, se aprueba el Reglamento del Consejo Evaluador y Calificador de Méritos, que en Anexo forma parte integrante del presente Decreto Supremo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA.-

- I. El Consejo Evaluador y Calificador de Méritos aprobará en un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días calendario, a partir de la publicación del presente Decreto Supremo, el Reglamento del Escalafón Diplomático y el Reglamento del Escalafón Administrativo, en el marco de la Ley N° 465.
- II. El Ministerio de Relaciones Exteriores aprobará en un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días calendario, a partir de la publicación del presente Decreto Supremo, el Reglamento de la Academia Diplomática Plurinacional, en el marco de la Ley N° 465.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA.- En la primera Reunión del Consejo Evaluador y Calificador de Méritos, se aprobará la actualización de los Escalafones Diplomático y Administrativo establecidos con anterioridad a la Ley N° 465, debiendo emitir una Resolución expresa al respecto.

DISPOSICIONES ABROGATORIAS Y DEROGATORIAS

DISPOSICIONES ABROGATORIAS.- Una vez aprobados los Reglamentos establecidos en la Disposición Transitoria Primera, el Decreto Supremo N° 0054, de 25 de marzo de 2009, quedará abrogado.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS.- Se deroga el Reglamento de la Junta Evaluadora y Calificadora de Méritos, aprobado por Decreto Supremo N° 0054, de 25 de marzo de 2009.

DISPOSICIONES FINALES

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA.- La implementación del presente Decreto Supremo, no representará recursos adicionales del Tesoro General de la Nación – TGN.

La señora Ministra de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, queda encargada de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los diecinueve días del mes de mayo del año dos mil veinte.

FDO. JEANINE ÁÑEZ CHÁVEZ, Karen Longaric Rodríguez, Yerko M. Núñez Negrette, Arturo Carlos Murillo Prijic, Luis Fernando López Julio, Carlos Melchor Díaz Villavicencio, José Luis Parada Rivero, Víctor Hugo Zamora Castedo, Álvaro Rodrigo Guzmán Collao, Oscar Miguel Ortiz Antelo, Iván Arias Durán, Fernando Ivan Vásquez Arnez, Álvaro Eduardo Coímbra Cornejo, Oscar Bruno Mercado Céspedes, Marcelo Navajas Salinas, María Elva Pinckert de Paz, Víctor Hugo Cárdenas Conde, Beatriz Eliane Capobianco Sandoval, Martha Yujra Apaza, María Isabel Fernández Suarez, Milton Navarro Mamani.



ANEXO

REGLAMENTO
DEL CONSEJO EVALUADOR Y CALIFICADOR DE MÉRITOSCAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- (OBJETO). El presente Reglamento tiene por objeto regular el funcionamiento del Consejo Evaluador y Calificador de Méritos y establecer nuevas atribuciones, para la implementación, institucionalización y fortalecimiento de la Carrera del Ministerio de Relaciones Exteriores, en su Servicio Central y Exterior, a través de sus Escalafones Diplomático y Administrativo.

ARTÍCULO 2.- (PRINCIPIOS). Además de los principios establecidos en la Ley N° 465, de 19 de diciembre de 2013, del Servicio de Relaciones Exteriores del Estado Plurinacional de Bolivia, el presente Reglamento se regirá por los siguientes:

- a) **Igualdad:** Prohibición de toda forma de discriminación;
- b) **Profesionalidad:** Ejercicio idóneo y ético de la profesión dentro de la Carrera del Ministerio de Relaciones Exteriores;
- c) **Oportunidad:** Momento cierto y exacto para concretar derechos y cumplir obligaciones;
- d) **Transparencia:** Acceso oportuno a la información vinculada a todos los procesos de competencia del Consejo Evaluador y Calificador de Méritos;
- e) **Confidencialidad:** Cualidad que garantiza la reserva de información;
- f) **Licitud:** Cualidad de todos los actos administrativos que contengan los requisitos de legalidad, ética y transparencia.

ARTÍCULO 3.- (DEFINICIONES). A efecto de la aplicación del presente Reglamento se establecen las siguientes definiciones:

- a) **Escalafón Diplomático.-** Es el Registro jerárquico y oficial en el cual se inscribe y categoriza a los diplomáticos de carrera;
- b) **Escalafón Administrativo.-** Es el Registro jerárquico y oficial en el cual se inscribe y categoriza a las servidoras y los servidores públicos de carrera;
- c) **Carrera del Ministerio de Relaciones Exteriores.-** Es el régimen especial y categorizado en rangos, que se expresa en los Escalafones Diplomático y Administrativo;

- d) **Institucionalización.-** Es el proceso sistemático de consolidación, fortalecimiento y estabilidad de la Carrera del Ministerio de Relaciones Exteriores, a través del uso de medios e instrumentos de organización, para el logro de sus objetivos;
- e) **Ética.-** Es el conjunto de valores y principios que deben regir la conducta y acciones de carácter personal y profesional de las servidoras y los servidores públicos del Ministerio de Relaciones Exteriores.

CAPÍTULO II CONSEJO EVALUADOR Y CALIFICADOR DE MÉRITOS

ARTÍCULO 4.- (CONFORMACIÓN). El Consejo Evaluador y Calificador de Méritos, denominado en adelante “Consejo”, se encuentra conformado por:

- a) La Ministra o Ministro de Relaciones Exteriores, quien asume la Presidencia del Consejo y tiene como atribución específica, resolver los recursos jerárquicos, interpuestos por los aspirantes o los registrados en la Carrera del Ministerio de Relaciones Exteriores;
- b) Las Viceministras o los Viceministros del Ministerio de Relaciones Exteriores, quienes tienen como atribución específica, resolver los recursos de revocatoria interpuestos por los aspirantes o los registrados en la Carrera del Ministerio de Relaciones Exteriores.

ARTÍCULO 5.- (PARTICIPACIÓN EN EL CONSEJO).

- I. Asistirán a las reuniones del Consejo, con derecho únicamente a voz:
 - a) La Directora o Director General de Escalafón y Gestión de Personal;
 - b) La Directora o Director General de la Academia Diplomática Plurinacional.
- II. El Consejo, a través de la Secretaría Técnica del Consejo, podrá convocar en calidad de invitados y/o asesores de éste, a cualquier autoridad, servidora o servidor público de la Carrera del Ministerio de Relaciones Exteriores, con derecho únicamente a voz.

En ningún caso los invitados y/o asesores podrán ser más tres (3).

ARTÍCULO 6.- (ATRIBUCIONES DEL CONSEJO). Además de las establecidas en la Ley N° 465, el Consejo, tiene las siguientes atribuciones:

- a) Aprobar la normativa específica mediante Resolución, para fortalecer la institucionalidad de la Carrera del Ministerio de Relaciones Exteriores, en sus Escalafones Diplomático y Administrativo;



- b) Aprobar la evaluación, calificación y categorización de los aspirantes y los registrados en la Carrera del Ministerio de Relaciones Exteriores, en sus Escalafones Diplomático y Administrativo, conforme a reglamentos específicos;
- c) Aprobar la movilidad funcionaria de las servidoras y los servidores públicos de carrera del Ministerio de Relaciones Exteriores, en base a las formas establecidas en el Artículo 58 de la Ley N° 465;
- d) Aprobar las vacancias disponibles en cada uno de los rangos de los Escalafones Diplomático y Administrativo;
- e) Aprobar y suscribir las Resoluciones que correspondan;
- f) Conocer las resoluciones ejecutoriadas emitidas por la Junta de Procesos Administrativos, establecida en el Artículo 35 de la Ley N° 465, para su ponderación en el proceso de calificación, si correspondiese.

ARTÍCULO 7.- (FUNCIONAMIENTO).

- I. La Ministra o Ministro de Relaciones Exteriores, presidirá el Consejo.
- II. El Consejo deberá reunirse de manera ordinaria, por lo menos dos (2) veces al año.
- III. El Consejo podrá reunirse de manera extraordinaria, las oportunidades que considere necesarias, a simple convocatoria de la Presidencia.
- IV. Para realizar las reuniones ordinarias y extraordinarias será necesaria la presencia de la Ministra o Ministro, las Viceministras o los Viceministros del Ministerio de Relaciones Exteriores, o en su defecto de los delegados que asistan en su representación.

Para el caso de la Ministra o Ministro la delegación será mediante Resolución Ministerial y para las Viceministras o los Viceministros a través de memorándum.
- V. La servidora pública o el servidor público de carrera designado para participar en las reuniones del Consejo en calidad de representante de la Ministra o Ministro, o de las Viceministras o los Viceministros, deberá ocupar por lo menos el cargo de Jefe de Unidad.
- VI. En caso de que la Ministra o Ministro, las Viceministras o los Viceministros designen un delegado, éstos tendrán derecho a voz y voto.
- VII. En caso de que la Ministra o Ministro, designe un delegado para participar en las reuniones del Consejo, la Viceministra o el Viceministro de Gestión Institucional y Consular presidirá dicha reunión.

ARTÍCULO 8.- (QUÓRUM NECESARIO EN LAS REUNIONES DEL CONSEJO). El quórum de las reuniones ordinarias y extraordinarias, se establecerá con la presencia mínima de tres (3) miembros del Consejo o de sus delegados.

ARTÍCULO 9.- (ADOPCIÓN DE DECISIONES Y VOTACIÓN).

- I. Las decisiones a ser adoptadas por el Consejo, tendrán carácter obligatorio, se asumirán por mayoría simple de votos y serán expresadas en Resoluciones suscritas por sus miembros.
- II. Los Miembros del Consejo o sus delegados, podrán abstenerse de emitir su voto, debiendo expresar las razones y motivos que fundamentan tal decisión.

**CAPÍTULO III
SECRETARÍA TÉCNICA DEL CONSEJO**

ARTÍCULO 10.- (FUNCIONES DE LA SECRETARÍA TÉCNICA DEL CONSEJO). En el marco del Artículo 39 de la Ley N°465, la Dirección General de Escalafón y Gestión de Personal se constituye en la Secretaría Técnica del Consejo, denominada en adelante “Secretaría Técnica”, y tendrá las siguientes funciones:

- a) Proponer al Consejo políticas, planes, estrategias y normativa interna específica, para la implementación efectiva y plena de la Carrera del Ministerio de Relaciones Exteriores, en sus Escalafones Diplomático y Administrativo;
- b) Gestionar las solicitudes de disponibilidad, licencias y reincorporación presentadas por los registrados en los Escalafones Diplomático y Administrativo, para la consideración del Consejo;
- c) Gestionar la admisión y confirmación de los aspirantes a la Carrera del Ministerio de Relaciones Exteriores, en sus Escalafones Diplomático y Administrativo;
- d) Gestionar la confirmación del rango de los registrados en los Escalafones Diplomático y Administrativo;
- e) Solicitar el registro de las servidoras y los servidores de carrera del Ministerio de Relaciones Exteriores comprendidos en sus Escalafones Diplomático y Administrativo, ante la Dirección General del Servicio Civil, dependiente del Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, conforme a normativa legal vigente;
- f) Preparar y presentar los procesos de evaluación, calificación, y categorización de los aspirantes y los registrados en los Escalafones Diplomático y Administrativo, conforme a reglamentos específicos;



- g) Preparar y presentar las propuestas para la movilidad funcionaria de las servidoras y los servidores públicos de carrera del Ministerio de Relaciones Exteriores, conforme a lo establecido en el Artículo 58 de la Ley N° 465;
- h) Presentar ante el Consejo las vacancias en cada uno de los rangos de los Escalafones Diplomático y Administrativo, en base a la disponibilidad existente;
- i) Preparar los Proyectos de Resoluciones en el ámbito de las atribuciones del Consejo, para su respectiva aprobación y suscripción;
- j) Poner en conocimiento del Consejo, las Resoluciones Ejecutoriadas emitidas por la Junta de Procesos Administrativos, para su consideración, si correspondiese;
- k) Recepcionar los Recursos Administrativos interpuestos por los aspirantes y los registrados en los Escalafones Diplomático y Administrativo, y trasladarlos ante el Consejo;
- l) Preparar, organizar y participar en las reuniones ordinarias y extraordinarias del Consejo, así como elaborar las actas correspondientes;
- m) Participar y prestar asesoramiento en la revisión de los Recursos Administrativos presentados por los aspirantes y los registrados en los Escalafones Diplomático y Administrativo;
- n) Recibir y gestionar la correspondencia dirigida al Consejo, así como ejercer la custodia de los archivos de éste, velando por su cuidado y confidencialidad;
- o) Administrar el archivo de información de los aspirantes y los registrados en la Carrera del Ministerio de Relaciones Exteriores, y llevar un registro informático, sistematizado y actualizado de la documentación individual.

ARTÍCULO 11.- (ACCESO A ARCHIVOS, REGISTROS Y OBTENCIÓN DE COPIAS). Los aspirantes, y las servidoras o los servidores públicos de la Carrera del Ministerio de Relaciones Exteriores, en sus Escalafones Diplomático y Administrativo, tienen derecho a acceder a los archivos, registros, y los documentos que obren en poder de la Secretaría Técnica, así como obtener certificados o copias legalizadas de tales documentos, con acreditación de legitimación activa o poder notarial, previa solicitud escrita.

GACETA OFICIAL
DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

CAPÍTULO IV
RECURSOS ADMINISTRATIVOS

SECCIÓN I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 12.- (DISPOSICIONES COMUNES). Los aspirantes o los registrados en los Escalafones Diplomático y Administrativo, como parte interesada, podrán impugnar las Resoluciones del Consejo, mediante la interposición de los recursos de revocatoria y jerárquico, en las condiciones y con los procedimientos previstos en el presente Capítulo y deberán contener en forma motivada los aspectos de hecho y de derecho en los que se funde.

ARTÍCULO 13.- (NOTIFICACIONES).

- I. Las notificaciones a los aspirantes y a los registrados en los Escalafones Diplomático y Administrativo, deberán practicarse en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles, a partir de la fecha en la que el acto haya sido dictado y deberá contener el texto íntegro del mismo.
- II. Las notificaciones se practicarán por cualquier medio que permita tener constancia:
 - a) De la recepción por el interesado;
 - b) De la fecha de la notificación;
 - c) De la identidad del notificado o de quien lo represente;
 - d) Del contenido del acto notificado.
- III. Si el aspirante o el registrado en el Escalafón Diplomático o en el Escalafón Administrativo, rechazase la notificación, ésta se hará constar en la misma o en el expediente respectivo, especificándose las circunstancias del intento de notificación y se tendrá por efectuado el acto.
- IV. A los efectos de la sustanciación de los Recursos Administrativos, los interesados fijarán domicilio procesal en el primer escrito en que intervengan, debiendo estar éste necesariamente dentro del radio urbano de la sede del Ministerio de Relaciones Exteriores. En caso de no señalarse domicilio procesal, se tendrá como tal a la Secretaría Técnica.

ARTÍCULO 14.- (IMPROCEDENCIA). No proceden Recursos Administrativos contra los actos de carácter preparatorio o de mero trámite.

**ARTÍCULO 15.- (TÉRMINOS Y PLAZOS).**

- I. Los términos y plazos previstos para la tramitación del procedimiento establecido por el presente Capítulo, se entienden como máximos y son de cumplimiento obligatorio.
- II. Los términos y plazos previstos en el presente Capítulo comenzarán a correr a partir del día siguiente a aquél en que tenga lugar la notificación del acto de que se trate y concluyen al comienzo de la primera hora del día siguiente hábil a su vencimiento.
- III. En la sustanciación del recurso jerárquico, las actuaciones administrativas que deban ser realizadas por los interesados que se encuentren en lugar distinto al del Ministerio de Relaciones Exteriores, tendrán un plazo adicional de tres (3) días hábiles a partir del día de cumplimiento del correspondiente plazo.

ARTÍCULO 16.- (PRUEBA).

- I. En la tramitación de los recursos de revocatoria y jerárquico, mediante providencias expresas, se podrá requerir las pruebas que se estime necesarias y se determinará la forma y procedimiento para la producción de las pruebas solicitadas y admitidas.
- II. El interesado a tiempo de presentar los recursos acompañará y/o propondrá la prueba que estimare conveniente.
- III. Para los recursos de revocatoria y jerárquico, los plazos de prueba serán de cuatro (4) y seis (6) días hábiles, respectivamente. En la sustanciación del recurso jerárquico, el plazo de prueba podrá ser prolongado por motivos justificados, por una sola vez y por un plazo adicional de tres (3) días hábiles.
- IV. Producida la prueba, las partes podrán alegar sobre lo actuado en el plazo de tres (3) días hábiles computables a partir de concluido el periodo de prueba establecido.
- V. Serán admisibles todos los medios de prueba legalmente aceptados. Se podrá rechazar las pruebas que sean manifiestamente improcedentes o que resulten innecesarias. Las pruebas serán valoradas de acuerdo con el principio de la sana crítica o valoración razonada de la prueba.
- VI. Los gastos de aportación y producción de las pruebas correrán por cuenta de los interesados que las soliciten.

ARTÍCULO 17.- (INFORMES).

- I. En la tramitación de los recursos de revocatoria y jerárquico, las autoridades correspondientes, antes de emitir la resolución final, podrán solicitar los informes legales o técnicos que se juzguen necesarios para dictar la misma, fundamentando la conveniencia de ellos.

- II. Salvo disposición legal contraria, los informes legales o técnicos señalados en el Parágrafo precedente, son de carácter facultativo y no obligarán a la autoridad administrativa correspondiente, resolver conforme a ellos.

ARTÍCULO 18.- (FORMA DE PRESENTACIÓN). Los Recursos Administrativos deberán ser presentados por escrito, mencionando la autoridad a quien se dirige, el nombre, domicilio real y procesal del interesado, los actos, hechos y fundamentos de derecho en que se fundare el recurso, el lugar, la fecha y firma del recurrente.

ARTÍCULO 19.- (CONTENIDO DE LA RESOLUCIÓN)

- I. Las resoluciones que resuelvan los Recursos Administrativos, deberán ser dictadas exponiendo en forma motivada los aspectos de hecho y de derecho en los que se fundare la decisión y la valoración jurídica de las pruebas de cargo y de descargo presentadas.
- II. Las resoluciones deberán atender todas las cuestiones o aspectos que se hubiesen planteado en el recurso.

ARTÍCULO 20.- (FORMAS DE RESOLUCIÓN). Los Recursos Administrativos, podrán resolverse de la siguiente forma:

- a) Confirmando total o parcialmente la resolución impugnada;
- b) Revocando total o parcialmente la resolución impugnada;
- c) Anulando obrados hasta el vicio más antiguo;
- d) Desestimando el recurso, cuando éste hubiese sido interpuesto fuera de término o no cumpla las formas de presentación.

ARTÍCULO 21.- (RECTIFICACIÓN Y ACLARACIÓN DE RESOLUCIÓN).

- I. La autoridad administrativa correspondiente, de oficio, podrá rectificar o aclarar aquellos errores o contradicciones de sus respectivas resoluciones, cuando no modifiquen sustancialmente el fondo de las mismas.
- II. El interesado podrá solicitar, en el plazo de un (1) día hábil, computable a partir del día de su legal notificación con la correspondiente resolución, aclaraciones, complementaciones o enmiendas que no alteren sustancialmente la resolución notificada. La solicitud solamente suspenderá el término de presentación del recurso jerárquico.

Esta petición deberá ser resuelta en el plazo de tres (3) días hábiles.

SECCIÓN II
RECURSO DE REVOCATORIA

ARTÍCULO 22.- (PROCEDENCIA).

- I. El recurso de revocatoria procede contra las resoluciones emitidas por el Consejo, cuando éstas a juicio de los interesados:
 - a) Afecten, lesionen o puedan causar perjuicio a sus legítimos intereses;
 - b) Violan o infrinjan los principios, normas y procedimientos establecidos en la Ley N° 465, y la normativa reglamentaria correspondiente;
- II. La instancia competente para conocer y emitir pronunciamiento sobre el recurso de revocatoria son las Viceministras o los Viceministros del Ministerio de Relaciones Exteriores;

ARTÍCULO 23.- (TRÁMITE DEL RECURSO DE REVOCATORIA). El recurso de revocatoria deberá ser interpuesto por el interesado ante el Consejo, dentro del plazo de los cuatro (4) días hábiles siguientes a la fecha de su notificación con la resolución emitida por el Consejo.

ARTÍCULO 24.- (PLAZO DE RESOLUCIÓN).

- I. Para sustanciar y resolver el recurso de revocatoria, se tendrá un plazo de ocho (8) días hábiles computables a partir de la interposición del recurso.
- II. En el plazo máximo de un (1) día hábil de haber sido interpuesto el recurso, se podrá disponer la apertura del período de prueba correspondiente.
- III. Si vencido el plazo no se dictare resolución, ésta se la tendrá por denegada, pudiendo el interesado interponer el correspondiente recurso jerárquico.

ARTÍCULO 25.- (EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN). La interposición del recurso de revocatoria no suspenderá la ejecución de la resolución o acto impugnado.

SECCIÓN III
RECURSO JERÁRQUICO

ARTÍCULO 26.- (PROCEDENCIA).

- I. El recurso jerárquico procede únicamente contra la resolución que resuelva el recurso de revocatoria, entendiéndose que éste ha sido denegado, o si vencido el plazo no se hubiere dictado resolución.

- II. La autoridad competente para resolver los recursos jerárquicos, es la Ministra o Ministro de Relaciones Exteriores.

ARTÍCULO 27.- (TRÁMITE DEL RECURSO JERÁRQUICO).

- I. El recurso jerárquico deberá ser interpuesto por el interesado ante la instancia que dictó el recurso de revocatoria, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación o de vencido el plazo para dictar el recurso de revocatoria.
- II. El recurso jerárquico deberá ser elevado a través de la Secretaría Técnica en el plazo de dos (2) días hábiles de haber sido interpuesto ante la Ministra o Ministro de Relaciones Exteriores, para su admisión, conocimiento y resolución.

ARTÍCULO 28.- (PLAZO PARA RESOLUCIÓN).

- I. Recepcionado el recurso jerárquico, la Ministra o Ministro de Relaciones Exteriores tendrá un plazo de treinta (30) días hábiles, para la sustanciación y resolución del mismo.
- II. Vencido el plazo previsto en el Parágrafo I del presente Artículo, si no se ha dictado la resolución administrativa definitiva, se dará por ratificada la resolución del recurso de revocatoria.
- III. Con la resolución del recurso jerárquico queda agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO 29.- (EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN). La resolución del recurso jerárquico, será de ejecución inmediata y de cumplimiento obligatorio.

- o -